

Capítulo III

Consejos diocesanos

[5]

Estatutos del Colegio de Consultores
[Obispo] [BOO Marzo-Abril (1985) 114-120]

I. NATURALEZA

1.- El Colegio de Consultores es un organismo colegial, de carácter consultivo, estable y necesario, para colaborar en el régimen de la Diócesis, en sede plena y en sede impedida o vacante, de acuerdo con las prescripciones del derecho y con las competencias asignadas por el mismo (c. 502 § 1).

2.- La íntima vinculación del Colegio de Consultores con el Consejo Presbiteral no impide la plena autonomía de cada uno de estos organismos en las funciones que le son propias.

II. CONSTITUCIÓN

3.- El Consejo de Consultores consta de un número de sacerdotes no inferior a seis ni superior a doce, elegidos libremente por el Obispo diocesano de entre los miembros del Consejo Presbiteral (c. 502 § 1)

4.- Los miembros del Colegio de Consultores son nombrados por el Obispo mediante decreto, por un período de cinco años pero, al cumplirse el quinquenio, siguen ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo Colegio (c. 502 § 1)

5.- Los miembros del Colegio de Consultores no cesan al dejar de ser miembros del Consejo Presbiteral (Pontificia Comisión de intérpretes del Código, 11 de julio de 1984: AAS, vol. LXXVI [1984], p. 747), siendo únicamente:

a) por renuncia aceptada por el Obispo (cc. 187-189);

b) por remoción o privación, cumplidas las formalidades exigidas por el Derecho (cc. 192-196);

c) transcurrido el quinquenio para el que fueron nombrados (c. 502 § 1), pudiendo, sin embargo, ser designados de nuevo si mantienen su condición de miembros del Consejo Presbiteral.

6.- Si algún consultor deja de pertenecer al Colegio antes de cumplir el quinquenio, el Obispo no está obligado a sustituirle, antes de la constitución del nuevo Colegio con tal de que el número de miembros no sea inferior a seis (Pontificia Comisión de intérpretes del Código, 11 de Julio de 1984: AAS, vol. LXXVI [1984] p. 747). En caso de designación de nuevo Consultor, éste lo será únicamente por el tiempo que falte para la renovación del Colegio.

III. PRESIDENCIA

7.- En sede plena preside el Colegio el Obispo Diocesano.

8.- En caso de sede impedida, lo preside aquel que provisionalmente hace las veces de Obispo, a tenor de lo previsto en el c. 413 § 1-2.

9.- En situación de sede vacante, preside el Colegio de Consultores aquel que provisionalmente hace las veces de Obispo, a tenor de los cc. 419 y 421.

10.- En caso de sede impedida o vacante, si aún no hubiera sido constituido quien provisionalmente haga las veces de Obispo, corresponde la presidencia del Colegio de Consultores al sacerdote del mismo más antiguo por su ordenación (c. 502 § 2).

IV. COMPETENCIAS

A) En sede plena

11.- El Obispo toma posesión canónica de su diócesis tan pronto como en la misma diócesis, personalmente o por medio de procurador, muestre las Letras apostólicas al Colegio de Consultores, en presencia del Canciller de la Curia que levanta acta (c. 382 § 3).

12.- El Obispo coadjutor toma posesión de su oficio cuando, personalmente o por medio de un procurador, presenta las Letras apostólicas de su nombramiento al Obispo diocesano y al Colegio de consultores, en presencia del Canciller de la Curia, que levanta acta (c. 404 § 1).

13.- En el caso de que el Obispo diocesano se encuentre totalmente impedido, basta que el Obispo Coadjutor o el Auxiliar presenten las Letras apostólicas de su nombramiento al Colegio de Consultores, en presencia del Canciller de la Curia (c. 404 § 3).

14.- El Obispo necesita del consentimiento del Colegio de Consultores:

a) para realizar los actos de administración extraordinaria determinados por la Conferencia Episcopal (c. 1277);

b) en los casos referentes a la administración de bienes, especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación (c. 1277);

c) para enajenar bienes de la Diócesis o de las personas jurídicas sujetas al Obispo Diocesano, cuyo valor se halla dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal (c. 1292 § 1), y cuando, sobrepasado dicho límite, sea necesaria licencia de la Santa Sede (c. 1292 § 2);

d) en el supuesto de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones históricas o artísticas (c. 1292 § 2);

e) para realizar o autorizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Diócesis, o de una persona jurídica sometida al Obispo Diocesano (c. 1295);

f) para arrendar bienes eclesiásticos rústicos y urbanos a tenor del c. 1297, que se han de equiparar a la enajenación, en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento (Dec. CEE, 26 Noviembre 1983, art. 14-3).

15.- El Obispo debe oír al Colegio de Consultores:

a) para el nombramiento de Ecónomo Diocesano y para la remoción del mismo, durante el quinquenio de su cargo (c. 494 § 1-2);

b) para la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la Diócesis, sean de mayor importancia (c. 1277).

B) En sede vacante

16.- Al quedar vacante la sede, cesa el Consejo Presbiteral y cumple sus funciones el Colegio de Consultores (c. 501 § 2).

17.- En situación de sede vacante, además de las funciones que ejerce en sede plena, corresponde al Colegio de Consultores:

a) informar, cuanto antes, a la Sede Apostólica del fallecimiento del Obispo, si ésta fuera la causa de la vacante, de conformidad con lo previsto en el c. 422;

b) asumir el régimen de la Diócesis, si no hay Obispo auxiliar, hasta la constitución de Administrador diocesano, a no ser que la Santa Sede hubiera establecido otra cosa (c. 419);

c) elegir al Administrador diocesano, de conformidad con las prescripciones de los cánones 419, 421-425, y de acuerdo con lo previsto en los cánones 165-178, en lo que se refiere a la forma o solemnidades de la elección;

d) dar su consentimiento para que el Administrador diocesano pueda conceder la excardinación o incardinación y la licencia a los clérigos para trasladarse a otra Iglesia particular, después de que haya pasado un año desde que quedó vacante la sede episcopal (c. 272);

e) dar su consentimiento para que el Administrador diocesano pueda remover de su oficio al Canciller y demás notarios de la Curia (c. 485);

f) dar su consentimiento para que el Administrador diocesano pueda conceder dimisorias (c. 1018 § 1, 2º);

g) recibir la profesión de fe del Administrador diocesano (c. 833 § 4);

h) recibir, si se diera el caso, la renuncia del Administrador diocesano (c. 430 § 2).

C) En sede impedida

18.- A no ser que la Santa Sede haya provisto de otro modo, en el supuesto de sede impedida al que se refiere el c. 412, y no habiendo Obispo coadjutor, ni lista de sacerdotes que determine la persona que haya de hacerse cargo del gobierno de la Diócesis, corresponde al Colegio de Consultores elegir un sacerdote que la rija, con las obligaciones y la potestad que, por derecho, competen a un Administrador diocesano (cc. 413 y 414).

19.- En situación de sede impedida, además de las funciones que ejerce en sede plena, corresponden al Colegio de Consultores las competencias señaladas en el número 17, letras d), e) y f).

V. FORMA DE ACTUAR

20.- A tenor del c. 127, en relación con el c. 166, el Presidente del Colegio de Consultores debe convocar a todos sus miembros siempre que haya de celebrarse sesión, y para la validez de los actos se requiere, según los casos, obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes, o bien pedir el consejo de todos.

21.- Todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere, están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Presidente puede urgir (c. 127 § 3).

22.- Para la celebración de sesiones del Colegio, se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros del mismo (c. 119).

23.- Se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y siempre que el Presidente lo convoque, o cuando lo pida la mayoría de los miembros del Colegio y el Obispo o Presidente lo acepte.

24.- Actuará de Secretario del Colegio aquel que fuere elegido por sus miembros en el acto de constitución del Colegio de Consultores; y cuando cesare, se elegirá uno entre los miembros del mismo que le sustituya y durará en el cargo mientras dure el Colegio que lo eligió. El Secretario consignará los

acuerdos en un Libro de Actas, y transmitirá dichos acuerdos a los Organismos y personas interesadas.

[6]

Estatutos del Consejo de Asuntos Económicos
[Obispo] [BOO Noviembre-Diciembre (1985) 311-318]

Capítulo I

NATURALEZA DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo 1º

§ 1. El Consejo de Asuntos económicos es un organismo que, radicado en la Curia diocesana, tiene por fin ayudar al Obispo en la administración de los bienes de la Diócesis (cc. 492-493).

§ 2. Cumple su función en nombre de la Iglesia, ateniéndose a las normas del Derecho, a los propios Estatutos y a las indicaciones recibidas del Obispo (cc. 1282, 1281 § 1 y 493).

Capítulo II

CONSTITUCIÓN Y MIEMBROS DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo 2º

El Consejo, cuya constitución es preceptiva en la Diócesis, constará de tres fieles, al menos, y han de ser expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad (c. 492 § 1).

Artículo 3º

El Consejo en nuestra Diócesis estará compuesto de siete miembros, cinco de los cuales serán sacerdotes y dos seglares; uno experto en Derecho civil y el otro en Economía. En él habrá miembros natos, por razón de su oficio, y miembros libremente designados.

Artículo 4º

Serán miembros natos: el Ecónomo y el Secretario para la construcción y reparación de templos y casas rectorales. Serán miembros libremente designados tres sacerdotes y dos seglares.

Artículo 5º

Quedan excluidos de la designación para miembros del Consejo de Asuntos económicos los parientes del Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad (c. 492 § 3).

Artículo 6º

Antes de comenzar su oficio, deben prometer solemnemente, mediante juramento ante el Ordinario del lugar o su delegado, administrar bien y fielmente los bienes eclesiásticos de la Diócesis y guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecido por el Derecho o por el Obispo, y que la prudencia y la naturaleza del asunto lo requieran (cc. 1283, 1º y 471, 2º).

Artículo 7º

Los miembros natos permanecerán en el Consejo mientras duren en el cargo. Los libremente designados lo serán por un quinquenio; pero transcurridos los cinco años, puede ser renovado su nombramiento para sucesivos quinquenios (c. 492 § 2).

Artículo 8º

Puede el Obispo, oído el Consejo, o a petición de éste, llamar ocasionalmente a peritos en economía, arquitectura, derecho, etc., como asesores, cuando lo crea necesario o conveniente.

Capítulo III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo 9º

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Asuntos económicos constará de dos órganos: el Pleno, que lo constituyen todos sus miembros, y la Permanente, que la constituyen los miembros natos y los tres sacerdotes libremente elegidos.

Artículo 10º

Para tratar los asuntos propios de su oficio, se reunirán en sesión, que preside el Obispo, personalmente o por delegado (c. 492 § 1).

Artículo 11º

Celebrarán sesión siempre que requieran su dictamen, informe o consentimiento, el Código de Derecho Canónico, los Estatutos o el Sr. Obispo, y también cuando lo solicite la mayoría del Consejo de Asuntos económicos y los acepte el Sr. Obispo. Normalmente se reunirán a finales de año para preparar el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, y en los primeros meses del año para revisar y preparar las cuentas del ejercicio del año anterior.

Artículo 12º

Todos los miembros serán legítimamente citados a sesión por el Secretario del Consejo, con la debida antelación, con la correspondiente cédula de citación y adjuntando el orden del día en el que figuren los asuntos que han de tratarse.

Artículo 13º

Todos los miembros están obligados a manifestar sinceramente su opinión, cuando se requiera su informe, dictamen o consentimiento (c. 127 § 3).

Artículo 14º

Para la validez jurídica de las decisiones tratadas en la sesión, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los miembros. Además, y también para la validez, las decisiones han de ser tomadas a tenor de lo dispuesto en el Derecho, especialmente en los cc. 119 y 127 y en los cánones específicos en casos determinados. Antes de proceder a la votación, los miembros pueden exponer oralmente su manera de pensar en el caso; pero para tomar la decisión, se procederá por votación que, en asuntos de especial gravedad o si lo pide alguno de los miembros, ha de ser secreta.

Artículo 15º

Existirá un Secretario del Consejo. De ley general, será el más joven de los miembros. Le corresponde: levantar acta de lo tratado en las sesiones; cursar la convocatoria de los miembros, como se dice en el art. 12 de estos Estatutos; comunicar los acuerdos tomados y urgir su cumplimiento; recibir y expedir la correspondencia. Para ello, debe llevar el correspondiente Libro de actas y conservar ordenadamente, en archivo especial, toda la documentación referente al Consejo.

Capítulo IV

COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo 16º

Compete al Pleno del Consejo de Asuntos económicos, en su función de ayuda y colaboración con el Obispo y bajo sus indicaciones, en la administración del patrimonio de la Diócesis:

§ 1. Competencias generales, según el Derecho:

1º.- Formalizar y presentar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen económico de la Diócesis para el año entrante (c. 493).

2º.- Aprobar las cuentas de ingresos y gastos a fin de año (c. 493).

3º.- Determinar las directrices conforme a las cuales debe el Ecónomo administrar los bienes de la Diócesis (c. 494 § 3).

4º.- Revisar las cuentas de ingresos y gastos que el Ecónomo debe rendir a fin de año (c. 494 § 4).

5º.- Revisar las cuentas anuales que preceptivamente deben rendir al ordinario del lugar todas las personas jurídicas públicas eclesiásticas no exentas de su jurisdicción (c. 1287 § 1).

6º.- Elegir provisionalmente Ecónomo, en el caso de que el Ecónomo hubiese sido elegido Administrador diocesano en la sede vacante (c. 423 § 2).

§ 2. El Obispo debe oír al Consejo de Asuntos económicos:

1º.- Para nombramiento de Ecónomo (c. 494 § 1).

2º.- Para remover al Ecónomo por causa grave que debe ponderar el Obispo, oído el Consejo de Asuntos económicos (c. 494 § 2)

3º.- Para imponer una cuota o tributo que el Obispo puede imponer a las personas jurídicas públicas sometidas a su jurisdicción, para atender a las necesidades de la Diócesis. También, y en los casos de grave necesidad, para imponer una contribución extraordinaria a las personas jurídicas y físicas (c. 1263).

4º.- Para realizar los actos de administración que, atendida la situación económica de la Diócesis, sean de mayor importancia (c. 1277).

5º.- Para determinar los actos que sobrepasen el fin y el modo de la administración ordinaria de las personas que están sometidas a la jurisdicción del Obispo y que no están determinados en los Estatutos que preceptivamente deben existir para la administración de bienes (c. 1281 § 2).

6º.- Para colocar pronta, cauta y útilmente los bienes asignados en beneficio de una Pía Fundación (c. 1305).

7º.- Para disminuir las cargas de las Pías Fundaciones cuando se hace imposible el cumplimiento de las mismas por haber disminuido las rentas, o por cualquier otra causa sin culpa de los administradores, habida cuenta de lo dispuesto en el c. 1308 y que afecta a la reducción de cargas de las mismas (c. 1310 § 2).

§ 3. Es necesario el consentimiento del Consejo de Asuntos económicos:

1º.- Para realizar actos de administración extraordinaria. La Conferencia episcopal española determinará cuáles sean estos actos (c. 1277).

2º.- En los casos expresamente señalados por el Derecho universal o en la Escritura de fundación (c. 1277).

3º.- Para enajenar bienes de la Diócesis o de las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo, cuyo valor esté comprendido entre el límite mínimo y máximo fijado por la Conferencia episcopal (c. 1292 § 1). La Conferencia episcopal española lo ha fijado entre cinco y cincuenta millones (Dec. CEE, 26 Noviembre 1983, art. 14, 2).

4º.- Cuando sea necesaria la autorización de la Santa Sede para su enajenación: porque su valor exceda el máximo determinado por la CEE; para enajenar exvotos donados a la Iglesia; para enajenar bienes preciosos por razones históricas o artísticas (c. 1292 § 2).

5º.- Para realizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica, p. ej. servidumbres, hipotecas, usufructos (c. 1295).

6º.- Para arrendar bienes eclesiásticos, rústicos o urbanos, que han de equipararse a la enajenación, en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento, y a los que alude el c. 1297 (Dec. CEE, 26 Noviembre 1983, art. 14, 3).

Artículo 17º

Corresponden a la Permanente del Consejo de Asuntos económicos las competencias siguientes:

1º.- Estudiar e informar al Obispo sobre todo lo concerniente y relacionado con la retribución a los sacerdotes y su seguridad social y a otras personas que sirven a la Iglesia.

2º.- Informar sobre las modificaciones de aranceles y estipendios de Misas.

3º.- Preparar, programar y organizar el “Día de la Diócesis” en orden a concienciar y sensibilizar al Pueblo de Dios para su mayor colaboración en el sostenimiento y ayuda a la Iglesia local en sus necesidades, con miras a su financiación (cc. 224 y 1261).

4º.- Informar al Pueblo de Dios sobre la marcha de la economía de la Diócesis.

5º.- Llevar a cabo el inventario de bienes de la Diócesis, estudiando su rentabilidad; defenderlos y buscar su máximo rendimiento.

6º.- Vigilar la custodia y administración de las causas pías, depósitos y préstamos.

7º.- Dictar normas para la presentación de los proyectos y presupuestos de obras en la construcción, reparación de templos y casas rectorales e inmuebles de la Diócesis, concesión de subvenciones en estos casos y en cualquier otro en que se solicite alguna subvención o préstamo de parte de la Diócesis.

El Consejo facilitará y dará las convenientes instrucciones para la mejor formulación de documentos y presentación de proyectos y presupuestos, y para la rendición de cuentas, por parte de las personas jurídicas y físicas.

[7]

Estatutos del Consejo Presbiteral

[Obispo] [BOO Marzo-Abril (2001) 104-112]

Capítulo I

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 1º

§ 1. El nuevo Consejo Presbiteral de la Diócesis de Osma-Soria se constituye en conformidad con el Código de Derecho Canónico en sus cc. 495-501, ambos inclusive, y con el Decreto General de la Conferencia Episcopal

Española sobre Normas Complementarias al Código, de 26 de Noviembre, art. 3º (Boletín Oficial de la CEE. n. 3, Julio 1984, pp. 100-101).

§ 2. Estos Estatutos del Consejo Presbiteral se formulan por imperativo legal del c. 496, y deben ser aprobados por el Obispo Diocesano, teniendo en cuenta las Normas que dicte la Conferencia Episcopal (c. 496).

Capítulo II

NATURALEZA Y MISIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 2º

El Consejo Presbiteral de la Diócesis de Osma-Soria es un grupo de sacerdotes que, en representación de todos los sacerdotes de la Diócesis, a manera de Senado, ayudan al Obispo en el gobierno de la misma (c. 495 § 1).

Artículo 3º

Al representar a todos los sacerdotes el Consejo Presbiteral, y ser éste la expresión institucionalizada y signo de la comunión jerárquica entre los Presbíteros y el Obispo del que aquellos son pródigos cooperadores, existirá entre los consejeros y los sacerdotes representados un trato fraternal, asiduo y abierto.

Artículo 4º

La misión del Consejo Presbiteral es ser cauce normal del ejercicio de esta colaboración y corresponsabilidad de los presbíteros con el Obispo Diocesano para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado. Para ello:

1. Ayuda al Obispo en todos los asuntos importantes de la Diócesis y en sus decisiones, con sus informes, dictámenes, sugerencias.

2. Establece el diálogo confiado y abierto entre el Obispo y los Presbíteros.

3. Favorece la unión entre los Presbíteros y la comunión con el Obispo Diocesano, participando todos, cada cual en su ministerio, en esta misión del servicio pastoral al Pueblo de Dios.

Artículo 5º

El Obispo es el Presidente del Consejo Presbiteral. Sin él ni puede constituirse, ni actuar como tal.

Al Obispo corresponde: constituirlo, aprobar los Estatutos, presidirlo, convocarlo, determinar el orden del día, proponer otros temas o aceptar los que se le propongan. A él, en exclusiva, le corresponde también cuidar que se haga público lo que en el Consejo se trate (c. 500).

Artículo 6º

El Consejo Presbiteral tiene voto sólo consultivo. El Obispo debe oírle en los asuntos de mayor importancia que deben determinar los Estatutos, así como en algunas cuestiones de gobierno. Necesita el Obispo su consentimiento únicamente cuando lo establece expresamente el Derecho (c. 500 § 2; y Decreto CEE, art. 3º § 4).

Capítulo III

COMPETENCIA DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 7º

§ 1. Es competente el Consejo Presbiteral para emitir su voto en los casos siguientes:

1. En la creación, supresión o cambio notable de las Parroquias (c. 515 § 2).
 2. En la edificación de una iglesia o reducción a usos profanos (cc. 1215 y 1222).
 3. En la regulación y destino de las ofrendas de los fieles, con ocasión de la celebración de los Sacramentos, y retribución de los clérigos que cumplen esta función (c. 531).
 4. En la elección de entre sus miembros de dos Procuradores, quienes, en su nombre, asistan al Concilio Provincial, con voto consultivo (c. 443 § 5).
 5. Sobre las circunstancias que aconsejen la celebración del Sínodo Diocesano y asistir al mismo con voz y voto (cc. 461 § 1 y 463 § 1, 4º).
 6. Sobre la oportunidad de constituir el Consejo Pastoral en una Parroquia (c. 536 § 1).
También sobre la oportunidad de deliberar acerca de las medidas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Pastoral Diocesano, si existe, (Decreto CEE, art. 3 § 4, n. 2).
 7. Sobre la imposición de un tributo moderado a las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo, para atender a las necesidades de la Diócesis, y de un tributo extraordinario a las personas físicas y jurídicas en las mismas condiciones (c. 1263).
 8. En la designación de un grupo estable de Párrocos, a propuesta del Obispo, para que éste trate con dos de ellos, sobre la remoción o traslado de Párrocos (cc. 1742 § 1 y 1750).
- § 2. Los asuntos de mayor importancia y cuestiones de gobierno que deben determinarse por los Estatutos, y en los que el Obispo debe consultar al Consejo Presbiteral, a tenor del Decreto CEE, art. 3 § 4, n. 1, serán:
1. Los objetivos prioritarios relacionados con las acciones de la Iglesia en la evangelización, celebración del culto y sacramentos, y en las acciones caritativas, elaborando y revisando los Directorios de Pastoral y Sacramentos.
 2. Las relaciones del Consejo Presbiteral y Consejo Pastoral Diocesano.
 3. Los criterios que han de primar en la adquisición de recursos económicos y en la administración de los bienes de la Iglesia Diocesana.
 4. Los programas de acción de las Delegaciones y Secretariados en lo que afecta a la pastoral Diocesana.
 5. La formación de los futuros sacerdotes, de acuerdo con las normas que para ello establece la Iglesia.
 6. La formación permanente del Clero.
 7. La formación religiosa de los fieles.
 8. La remodelación estructural de las Parroquias con criterio de mejor servicio, y con este fin, mejor distribución y más equitativa del clero de la Diócesis.
 9. La incidencia de los acontecimientos nacionales, provinciales y universales sobre la Iglesia en general y de la actitud de la Iglesia Diocesana, ante las situaciones de la sociedad.
 10. La inserción de los Religiosos en la pastoral diocesana.

Capítulo IV MIEMBROS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 8º

A tenor de lo establecido en los cc. 497 y 499 y en el Decreto CEE art. 30, el Consejo Presbiteral constará:

1. De miembros natos que pertenecen al mismo por razón del oficio encomendado.

2. De miembros libremente elegidos por los presbíteros conforme a las normas que se establecen en el capítulo siguiente de estos Estatutos. Los criterios de elección estarán determinados por los distintos ministerios, las diversas regiones y por la edad.

3. De miembros libremente designados por el Obispo, de modo que entre estos y los miembros natos no excedan, en todo caso, del 50% de los miembros del Consejo Presbiteral.

Artículo 9º

§ 1: Serán miembros natos:

- El Vicario General.
- El Vicario o Vicarios Episcopales.
- El Rector del Seminario Mayor.
- El Presidente del Cabildo Catedral.

§ 2º. Serán miembros libremente elegidos por los Presbíteros:

- Un miembro elegido por el clero de la Catedral.
- Un miembro elegido por el clero de la Concatedral.
- Un miembro elegido por los Delegados, Secretarios, Consiliarios de Organismos Diocesanos.
- Un miembro elegido por Profesores de Religión y Moral Católica de Centros de Enseñanza primaria, secundaria y superior.
- Un miembro elegido por sacerdotes jubilados e inválidos.
- Nueve miembros elegidos por Párrocos, Administradores Parroquiales, Encargados, Vicarios Parroquiales y sacerdotes residentes en el Arciprestazgo sin adscripción a ningún otro grupo, uno por cada uno de los siguientes:

Abejar-San Leonardo de Yagüe

Ágreda

Almarza (Tierras Altas)

Almazán

El Burgo de Osma-Berlanga de Duero

Gómara

Medinaceli

San Esteban de Gormaz

Soria

- Dos miembros elegidos por sacerdotes religiosos, o de sociedades de Vida Apostólica, cuya Comunidad tiene miembros que ejercen algún oficio en bien de la Diócesis y que residen en la misma.

§ 3. Serán miembros libremente designados por el Obispo:

- Los que el Obispo designe, a tenor de lo dicho en el art. 8º, n. 3.

Artículo 10º

§ 1. Los miembros, enumerados en el art. 9 § 2, contarán con un sustituto para el caso en que no puedan ejercer su condición de miembros del Consejo Presbiteral por imposibilidad física u otro impedimento notable o para el caso de su cese a tenor del art. 22, 2º de estos Estatutos.

En caso de cese del miembro elegido para el Consejo Presbiteral, el sustituto ocupará su puesto a todos los efectos, y si también cesara el sustituto por alguno de los motivos contemplados en el art. 22, 2º, se procederá a elegir

nuevo miembro del Consejo y nuevo sustituto, a tenor de lo dispuesto en el art. 22, 3º.

§ 2º. La elección de sustitutos se efectuará en votación propia y distinta de la elección de los miembros, enumerados en el art. 9º § 2. Para la elección de los sustitutos se aplicarán las normas del capítulo V de estos Estatutos.

§ 3º. La sustitución comienza con la comunicación o conocimiento de la causa que la motiva a tenor del § 1.

§ 4º. Los miembros, enumerados en el art. 9º § 2, o sus sustitutos comunicarán al Secretario del Consejo Presbiteral la sustitución y su causa con la debida antelación, lo más tarde antes del inicio de la primera sesión del Consejo Presbiteral, en que participen.

§ 5º. Según el momento en que se dé la causa de la sustitución, corresponde al sustituto la preparación de las sesiones del Consejo Presbiteral, la participación en ellas con voz y voto y la posterior información al grupo representado.

§ 6º. Los sustitutos serán miembros de pleno derecho en las sesiones ordinarias o extraordinarias en que participen. En la elección de los miembros de la Comisión Permanente y de Secretario del Consejo Presbiteral tendrán solamente voto activo.

§ 7º. La sustitución cesa al desaparecer la causa que la motive.

Capítulo V NORMAS DE ELECCIÓN

Artículo 11º

Tienen derecho a elección tanto activo como pasivo, a no ser que otra cosa se disponga en estos Estatutos:

1. Todos los sacerdotes incardinados en la Diócesis. Sin embargo, aquellos que, incardinados en la Diócesis, tienen legítimamente algún oficio fuera de la misma, o, residiendo fuera o dentro de la Diócesis, no tienen ninguna vinculación con la misma fuera del jurídico de la incardinación, no gozarán de este derecho.

2. Todos los sacerdotes no incardinados en la Diócesis y que en ella ejercen algún oficio encomendado por el Obispo Diocesano en bien de la misma, y no ejerzan su derecho en otro presbiterio.

3. Los sacerdotes miembros de Institutos Religiosos o Sociedades de Vida Apostólica, residentes en la Diócesis, cuya Comunidad ejerce algún oficio en bien de la misma (c. 498).

Artículo 12º

En cumplimiento del c. 499, estos Estatutos determinan el modo de elegir a los miembros del Consejo Presbiteral, que es substancialmente el establecido en los cc. 166 al 179, referentes a la elección, y se ejercerá de la siguiente manera:

1. Todos y cada uno de los sacerdotes que tienen derecho a elegir, serán convocados personalmente, con legítima citación, por el presidente del grupo a que pertenecen, indicándoles el lugar, la fecha y la hora de la votación.

2. A cada elector se le remitirá lista de todos los componentes del grupo.

Para constituir Mesa de elección, se requiere que existan, al menos, tres electores. En caso contrario, estos electores se incluirán en otro grupo, habida cuenta que la Parroquia tiene derecho preferente. Consecuentemente, se les agregará al censo arciprestal, donde residan. Los sacerdotes que no se hallen

incluidos en alguno de los grupos enumerados en el capítulo IV, art. 9º § 2 serán integrados en el sector parroquial en que residen.

3. Si el presidente de la Mesa hubiese omitido la citación de más de la tercera parte de los electores, la elección será nula, a no ser que los preteridos asistieren (c. 166). Han de asistir los dos tercios de votantes para que la elección sea válida.

4. Si alguno de los que tienen derecho, no hubiese sido citado y no asiste, la votación será válida, pero rescindible por la autoridad competente, si el preterido recurre dentro de los tres días, a contar desde la fecha en que recibió la noticia de la elección (c. 166 § 2).

5. Abierta la votación, cada elector emitirá su voto libre, secreto, cierto y absoluto, en cédula cerrada (cc. 167 § 1 y 172), personalmente.

Sin embargo, quien por motivo de grave enfermedad, o notable impedimento, no puede asistir a la votación, puede hacerlo por carta (c. 167 § 1). También puede hacerse por compromisario -representante-, que sea sacerdote, por causa grave y justificada, a juicio del presidente y supuestas todas las garantías de identidad del votante y de su derecho a votar (c. 174).

6. La votación por carta se verificará de la siguiente manera: enviarán tres sobres cerrados, uno para cada votación, indicando la persona que eligen en la 1ª y 2ª votación. Para la tercera, indicando la persona por algún dato determinante, por ejemplo, el de más o menos edad de los elegibles.

7. Cada elector tiene sólo derecho a un voto en un grupo, aunque tenga título para votar en diversos grupos (c. 168, Decreto CEE, art. 3º § 2, n. 1). No obstante tiene derecho pasivo en los diversos grupos de los que es miembro (cf. Decreto CEE, art. 3º § 2, n. 2), a no ser que renuncie formalmente por escrito a este derecho pasivo.

Artículo 13º

Para ejercer su derecho de elección, los sacerdotes señalados en el artículo anterior se adscribirán previamente a uno de los grupos de electores que se determinan en el art. 9 § 2.

Corresponde a la Secretaría del Obispado elaborar la lista de los sacerdotes adscritos a cada grupo electoral y comunicarlo a los interesados. Igualmente, cuando se produzcan cambios en la situación de un sacerdote, la Secretaría del Obispado deberá comunicarle el grupo electoral al que queda adscrito.

Artículo 14º

Cada Mesa estará integrada por el Presidente, Secretario y dos escrutadores de ley ordinaria (c. 173) y estará sometida a las siguientes normas:

1. En los Cabildos serán Presidente y Secretario de la Mesa los que sean de la Corporación. Elegirán dos escrutadores.

2. En cada uno de los Arciprestazgos actuará de Presidente de Mesa el Arcipreste y se elegirán entre los electores el Secretario y los escrutadores.

3. En el grupo de Delegados, Secretarios y Consiliarios de Organismos Diocesanos, la elección será por carta al Vicario General, como Presidente de la mesa, y hará de Secretario el Canciller-Secretario del Obispado para hacer el recuento de votos.

4. En el grupo de Profesores de Religión y Moral Católica de centros de enseñanza, presidirá la Mesa el Delegado Diocesano de Enseñanza y elegirán secretario y escrutadores entre los del grupo.

5. Los sacerdotes jubilados e inválidos ejercerán su derecho por carta dirigida al Delegado Diocesano del Clero, que será el Presidente de la Mesa y designará Secretario para hacer el recuento de los votos.

6. Los sacerdotes pertenecientes a Institutos Religiosos o a Sociedades de Vida Apostólica, residentes en la Diócesis, se ajustarán a las normas que les indique el Delegado Diocesano de Religiosos.

Artículo 15º

El Presidente, convocados los electores del grupo, preside y modera el acto de la votación.

Artículo 16º

Los escrutadores reparten papeletas, las recogen y cuentan los votos ante el Presidente, de modo que si comprueban que el número de papeletas excede al de electores, la elección es nula. Una vez examinadas, hacen públicos los votos que ha obtenido cada uno. Terminada la votación, destruirán las papeletas.

Artículo 17º

El Secretario levantará Acta de lo que ocurre en la votación. En concreto, en ella se indicará el número de electores legítimos, votos conseguidos en los sucesivos escrutinios y resultado final. El Acta, debidamente firmada por el Presidente y Escrutadores y por él mismo que da fe, la remitirá a la Vicaría General.

Artículo 18º

Resultará elegido aquel que en la primera o en la segunda votación, obtenga la mayoría absoluta, (más de la mitad de los votos) de los presentes hábiles para emitir el voto.

En la tercera votación, sólo pueden ser elegidos los dos que en la segunda votación hubieran obtenido más votos. En caso de empate, los que tengan más edad. Será elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no logra ninguno la mayoría absoluta en esta tercera votación, el que obtenga mayoría relativa, y en caso de empate, el que tenga más edad (c. 119 § 1).

Artículo 19º

Enviadas las Actas a la Vicaría General, el Vicario General junto con el Notario del Obispado, darán fe del resultado de las Actas, que presentarán al Obispo.

Artículo 20º

El Obispo, por Decreto, constituirá el Consejo Presbiteral de la Diócesis, haciendo públicos los nombres de los mismos y títulos de cada uno de ellos. Este Decreto se publicará en el Boletín Oficial del Obispado.

Artículo 21º

Todo miembro nombrado está obligado a aceptar su cargo como un servicio a la Diócesis.

Artículo 22º

Cese de los miembros del Consejo Presbiteral:

1. Los miembros natos cesarán al cesar en el cargo. Serán sustituidos por quienes les sucedan en el mismo.

2. Los miembros elegidos y sus sustitutos cesarán:

- por renuncia aceptada por el Obispo,

- por traslado a otro Arciprestazgo, o salida de la Diócesis, o cese en el cargo,

- por faltas de asistencia injustificada y repetida.

3. El puesto de los miembros elegidos que cesen será ocupado por los sustitutos elegidos por los grupos, de acuerdo con lo establecido en el art. 10º §

1. Si también el elegido como sustituto cesa como miembro del Consejo Presbiteral por alguno de los motivos expuestos en el párrafo anterior (art. 22º, 2), se procederá a realizar, en el plazo de tiempo más breve posible, nuevas elecciones parciales en el grupo del que era representante. En estas elecciones se elegirá al miembro del Consejo y a su sustituto, y en ellas tendrán derecho a elección, tanto activo como pasivo, todos los sacerdotes adscritos a ese grupo en el momento en que se realicen, independientemente de que en el momento de las elecciones generales al Consejo hubieran sido electores en otro grupo distinto.

Capítulo VI

ÓRGANOS DEL CONSEJO PRESBITERAL Y COMPETENCIA DE LOS MISMOS

Artículo 23º

Los órganos del Consejo Presbiteral son los siguientes: El Presidente, el Pleno, la Comisión Permanente y el Secretario General.

Artículo 24º

El Presidente, como se dijo en el capítulo II, art. 5º, es el Obispo, a quien compete:

1. Convocar a sesión al Pleno y a la Comisión Permanente.
2. Presidir las sesiones de ambos órganos personalmente o por Delegado.
3. Establecer, oída la Comisión Permanente, el orden del día, y aceptar, si lo juzga oportuno, las propuestas ofrecidas por los sacerdotes, los miembros o la Comisión Permanente.
4. Hacer públicas las conclusiones del Consejo e imponer secreto cuando razones graves pastorales lo aconsejen.
5. Aprobar los Estatutos, interpretarlos auténticamente, oída la Permanente, y reformarlos, oído el Pleno.
6. Nombrar de entre sus miembros el Colegio de Consultores (c. 502 § 1).
7. Otras competencias que el Derecho expresamente le asigne.

Artículo 25º

La Asamblea Plenaria:

1. La Asamblea Plenaria la componen todos sus miembros.
2. Queda válidamente constituida cuando, legítimamente citados sus miembros a sesión y presidida por el Obispo o su Delegado, asisten más de la mitad de sus miembros.
3. Se reunirá tres veces al año en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria, cuando lo crea conveniente el Obispo, o lo pida la mayoría absoluta de los Consejeros y lo acepte el Obispo.
4. Su competencia es la asignada en el capítulo III de estos Estatutos, y además, elegir Secretario General y tres miembros de la Permanente.
5. En la elección de personas, se regirá por las normas de estos Estatutos, capítulo V, arts. 14º y 16º, de ley ordinaria. Cuando se trate de otros asuntos, se estará a lo dispuesto en el c. 119, 2º, a no ser que otra cosa se dispusiere en casos determinados.
6. Puede invitarse a sacerdotes e incluso a seculares, no miembros del Consejo, o a Comisiones especiales, a sesión para que, en materias específicas, expongan un tema determinado. Estos tienen voz, no voto.
7. Los Consejeros tienen obligación de asistir a las sesiones, recoger y exponer con fidelidad la manera de pensar de sus representados, e informarles de lo tratado en las sesiones. Al ejercer su derecho dentro del Consejo

Presbiteral, nadie tiene más de un voto, aunque sea miembro del Consejo por diversos títulos, y al emitir su voto, lo hacen siempre bajo su responsabilidad y no como meros portavoces, de sus representados (Decreto CEE, art. 3º § 2, n. 2).

Artículo 26º

La Comisión permanente:

§ 1. La Comisión Permanente, que es un servicio para el Consejo Presbiteral, estará presidida por el Obispo o un Delegado suyo, y estará constituida por el Vicario General, Vicario/s Episcopal/es, Secretario General del Consejo Presbiteral y tres miembros elegidos por el Pleno.

§ 2º. Sus competencias serán:

1. Preparar el orden del día, teniendo en cuenta las aportaciones, sugerencias y peticiones de los representados, proponerlo al Obispo para su determinación y comunicarlo a los miembros con un mes de antelación, a no ser que la urgencia de los temas aconsejara acortar el plazo.

2. Activar el seguimiento de lo acordado en el Pleno.

3. Designar Ponentes y Comisiones para el estudio y exposición ante el Pleno de los temas que han de tratarse con el asentimiento del Obispo, a no ser que los hubiere determinado el Pleno.

4. Designar Moderador de las Sesiones del Pleno.

5. Ejercer las funciones que el Pleno le asigne.

6. Asesorar al Obispo, cuando lo pida en asuntos que no exijan la reunión del Pleno, o la urgencia del caso no lo permita, salvado siempre lo que el Derecho establezca.

§ 3º. Se reunirá, al menos, una semana antes de la convocatoria del Pleno, y siempre que el Obispo la convoque. Sus decisiones serán válidas, cuando legítimamente citados sus miembros, asistan más de la mitad de los mismos.

Artículo 27º

El Secretario General:

§ 1. El Secretario General será elegido por el Pleno del Consejo, de entre sus miembros. No puede ser Secretario General ningún miembro nato del Consejo.

§ 2º. Sus funciones serán:

1. Levantar Acta de lo tratado en las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, después de ser aprobadas por los respectivos órganos. Para ello, llevará los correspondientes Libros de Actas.

2. Refrendar con su firma los documentos del Consejo y de la Permanente.

3. Llevar ordenadamente el Archivo y cuidar de que toda la documentación y libros correspondientes al Consejo y Comisión Permanente, se conserven en el mismo.

4. Velar por el funcionamiento del Consejo y sus órganos, en conformidad con los Estatutos.

5. Informar al Obispo de las actividades y decisiones de la Permanente y del Pleno, y a los miembros del Consejo de los textos, votaciones, reuniones, cuando legítimamente lo pidan.

6. Cursar las convocatorias de la Asamblea y de la Comisión Permanente. La convocatoria de la Asamblea se hará a través de la Secretaría a cada miembro del Consejo, normalmente con un mes de anticipación incluyendo el orden del día y la documentación necesaria para su estudio.

Cuando los temas que vayan a estudiarse, sean de suma importancia y requieran un estudio serio y detenido, se enviará también la documentación correspondiente a todos los sacerdotes del Presbiterio, según lo determine la Comisión Permanente.

El Acta de la sesión plenaria se enviará previamente a los miembros del Consejo. El orden del día de cada una de las sesiones se enviará siempre a todos los sacerdotes.

7. Recibir las sugerencias, aportaciones y peticiones de los miembros del Consejo.

8. Ser portavoz del Consejo ante los Medios de Comunicación Social, publicar en el Boletín del Obispado la crónica de las sesiones del Pleno, redactar los comunicados de prensa, los oficios, diligencias y comunicados del Consejo para sus miembros u otros organismos y llevar la correspondencia propia del Consejo y de la Permanente, con autorización del Obispo.

§ 3º. La duración de su cargo será la del Consejo Presbiteral. Cesará al cesar el Consejo, por renuncia legítimamente aceptada por el Obispo y al cesar como miembro del Consejo. Puede ser reelegido, al constituirse nuevo Consejo Presbiteral.

Capítulo VII

DURACIÓN Y CESE DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 28º

El Consejo presbiteral durará cinco años, computados a partir de la fecha de su constitución (c. 501 § 1).

Artículo 29º

Cesará:

1. Al cumplirse la fecha del mandato. El Obispo puede prorrogar este mandato hasta que se haya constituido el nuevo Consejo Presbiteral.

2. Al quedar vacante la Diócesis (c. 501; cf. c. 418 § 1)

3. En caso de negligencia y abuso grave en el cumplimiento de sus obligaciones, el Obispo, consultado el Metropolitano, puede disolverlo con la obligación de constituirlo nuevamente en el plazo de un año (c. 501 § 3).

[8]

Estatutos del Consejo Pastoral Diocesano

[Obispo] [BOO Noviembre-Diciembre (2005) 352-356]

Título I

NATURALEZA

Artículo 1º

El Consejo Pastoral Diocesano es un órgano, de carácter consultivo (cf. c. 514 § 1), asesor del Obispo respecto a las actividades pastorales de la diócesis. Es un signo de comunión, representativo de la riqueza y variedad de carismas que poseen los miembros del Pueblo de Dios y de la unidad de misión que les compete a todos. Está formado por clérigos, miembros de Institutos de vida consagrada y de Sociedades de vida apostólica y, sobre todo, por laicos (cf. c. 512 §§ 1-2). Se regirá por los presentes Estatutos y por las normas del derecho común y particular.

Título II FINES

Artículo 2º

El Consejo Pastoral Diocesano tiene, entre otros, los siguientes fines:

1. Estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades pastorales de la diócesis y sugerir conclusiones prácticas sobre ellas (cf. c. 511).
2. Ser instrumento de comunión propiciando, fomentando y manteniendo las relaciones con las Delegaciones, Arciprestazgos y Parroquias, con los Movimientos Apostólicos y con los Institutos de vida consagrada, recogiendo sus aportaciones y estimulando el espíritu apostólico y misionero de las actividades pastorales diocesanas.

Artículo 3º

Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Pastoral Diocesano comprobará y hará un seguimiento de la realización de las actividades previstas en el Plan y las Programaciones pastorales diocesanas, ofrecerá iniciativas y estará atento a nuevos campos de pastoral diocesana, señalando prioridades, detectando situaciones que requieran respuestas pastorales y ofreciendo a éstas respuestas.

Título III COMPOSICIÓN

Artículo 4º

El Consejo Pastoral Diocesano lo preside el Sr. Obispo, y está compuesto como consejeros, por los siguientes miembros:

1º. Miembros natos:

- a) Vicario General, Vicario Judicial y Vicarios Episcopales.
- b) Delegado diocesano de Apostolado seglar.
- c) Presidente de la CONFER mixta diocesana.
- d) Presidente diocesano de Apostolado seglar.

2º. Miembros electos:

- a) Seis laicos representantes de Grupos y Movimientos de Apostolado seglar.
- b) Un laico por cada uno de los Arciprestazgos (Los arciprestazgos de El Burgo de Osma y Berlanga de Duero eligen un solo representante para los dos).
- c) Un religioso, representante de las Casas de Religiosos.
- d) Dos religiosas, representantes de las Casas de Religiosas.
- e) Dos sacerdotes representantes del Presbiterio diocesano.

3º. Miembros de libre designación:

Algún miembro nombrado por el Obispo.

Artículo 5º

1. La elección de los miembros del Consejo Pastoral Diocesano se efectuará de esta manera:

- a) Los seis laicos representantes de Movimientos de Apostolado Seglar serán elegidos entre todos sus miembros procurando que, al menos uno de ellos pertenezca a los Movimientos Juveniles. La mesa electoral la presidirá el Delegado de Apostolado Seglar, acompañado por dos escrutadores y un Secretario, que será designado por él mismo. El Secretario levantará Acta que,

firmada por el Presidente de la Mesa y refrendada por el mismo Secretario, enviará al Obispado.

b) Los seglares representantes de los Arciprestazgos serán elegidos cada uno en su Arciprestazgo, según el procedimiento que el Arcipreste, que necesariamente ha de presidir la elección, considere más conveniente u oportuno.

c) Para la elección del religioso y de las dos religiosas, presidirá la elección el Delegado Diocesano de Religiosos, el cual determinará también el modo de llevarla a cabo.

d) La elección de los dos sacerdotes representantes del Presbiterio diocesano se realizará recabando, mediante carta, el voto de todos los sacerdotes diocesanos en activo, residentes en la diócesis, los cuales enviarán por correo su voto al Vicario General quien, junto con el Secretario del Obispado, realizará el escrutinio.

2. Las elecciones se regirán por lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico, en los cc. 119 y 166-178.

Título IV ÓRGANOS DEL CONSEJO

El Presidente

Artículo 6º

El Presidente del Consejo Pastoral Diocesano es el Obispo. Le corresponden las siguientes funciones:

1ª. Nombrar a sus miembros.

2ª. Convocar y presidir las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

3ª. Fijar el orden del día.

4ª. Dar publicidad a lo tratado en el Consejo cuando lo considere oportuno (cf. c. 514 § 1).

5ª. Presentar al Consejo Presbiteral las conclusiones prácticas emanadas del Consejo Diocesano de Pastoral, si lo considera oportuno.

El Pleno

Artículo 7º

El Pleno del Consejo Pastoral Diocesano es el órgano supremo de este organismo consultivo y está constituido por todos los miembros del Consejo.

Artículo 8º

Corresponde al Pleno del Consejo Pastoral Diocesano:

1º. Estudiar las propuestas que le haga el Presidente por iniciativa propia o a petición de la Comisión Permanente.

2º. Nombrar Comisiones de estudio que preparen ponencias para ser debatidas en el Pleno. Dichas Comisiones de estudio podrán contar con la ayuda de expertos ajenos al Consejo, cuando así se estime conveniente.

Artículo 9º

1. Corresponde exclusivamente al Obispo convocar y presidir el Pleno del Consejo (cf. 514 § 1).

2. El Pleno del Consejo se reunirá, por lo menos, dos veces al año, al principio y al final del curso. Se convocará con quince días de antelación mediante citación que el Secretario dirigirá a cada uno de los miembros, en su

propio domicilio. En la convocatoria constará el día, hora, lugar y orden del día de la reunión.

Artículo 10º

1. El Pleno del Consejo Pastoral Diocesano quedará válidamente constituido cuando estén presentes la mayoría absoluta de sus miembros, es decir, la mitad más uno.

2. Sólo se considerarán propuestas del Consejo, como tal, las que hayan obtenido dos tercios de votos a su favor.

3. Las votaciones se efectuarán según derecho, siendo secretas cuando se trate de elección de personas o lo solicite cualquier consejero.

4. Cada consejero, cuando da su parecer o emite su voto, si bien es conveniente que tenga en cuenta el parecer de sus electores, ejerce su derecho bajo su propia responsabilidad.

La Comisión Permanente

Artículo 11º

1. Componen la Comisión Permanente:

1º. El Obispo, como Presidente del Consejo.

2º. El Vicario General, que presidirá la sesión como delegado del Obispo en sus ausencias.

3º. El Secretario del Consejo.

4º. Cuatro miembros elegidos por el Pleno.

Artículo 12º

Son funciones de la Comisión Permanente:

1ª. Organizar las actividades del Consejo.

2ª. Preparar el orden del día y los métodos de trabajo del Pleno.

3ª. Llevar a cabo lo que le encomiende el Pleno.

Artículo 13º

La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, dos veces al año para preparar el Orden del día de las sesiones del Pleno y siempre que la convoque el Presidente, por iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros.

El Secretario

Artículo 14º

El Secretario del Consejo Pastoral Diocesano, que lo será también de la Comisión Permanente, será elegido de entre los miembros del Consejo. No podrá ser Secretario ningún miembro nato.

Artículo 15º

1. Son funciones del Secretario del Consejo:

1ª. Cursar, por orden del Presidente, las convocatorias del Pleno y de la Comisión Permanente.

2ª. Extender las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente en las que consten los temas tratados y los acuerdos tomados, autenticándolos con su firma.

3ª. Llevar el registro de las altas y bajas de los miembros del Consejo; custodiar las actas del Consejo y demás documentos de su Archivo; redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día de las sesiones; preparar y enviar el material de trabajo a los consejeros; certificar documentos del Consejo con el visto bueno del Presidente; redactar las crónicas de las sesiones para el BOO y para la Hoja Diocesana, y demás acciones propias de una secretaría.

Título V
MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 16º

El Señor Obispo, oído el parecer del Consejo, puede modificar los Estatutos cuando lo considere oportuno, bien por propia iniciativa o a propuesta del Pleno del Consejo.

Título VI
DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 17º

Los miembros electos y designados pertenecerán al Consejo durante un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos una vez que expire el mandato del Consejo.

Artículo 18º

Los miembros del Consejo Pastoral Diocesano dejan de pertenecer al mismo:

1. Al cumplirse el plazo de su nombramiento.
2. Por renuncia voluntaria justificada y aceptada por el Sr. Obispo.
3. Por cese en el oficio o cargo encomendado por el que fueron elegidos, y por traslado de una zona pastoral a otra, si fueron elegidos por razón del territorio.
4. Por causa grave, el Obispo puede destituir a un miembro del Consejo.

Artículo 19º

Los miembros que causen baja en el Consejo serán sustituidos por otros, que serán nombrados de la misma forma y por el mismo procedimiento que fueron elegidos los que cesaron, y por el tiempo que dure el Consejo al que se incorpora.

Título VII
EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 20º

1. El Consejo Pastoral Diocesano se disolverá transcurridos cinco años desde su constitución.
2. El Consejo podrá ser disuelto por el Obispo cuando graves razones pastorales lo aconsejen.
3. El Consejo quedará automáticamente disuelto al quedar vacante la sede episcopal.